



Exp: 23-011550-0007-CO

Res. N° 2023013098

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del dos de junio de dos mil veintitres .

Recurso de amparo que se tramita en expediente número **23-011550-0007-CO**, interpuesto por **HENRY RODRÍGUEZ RAMÍREZ**, cédula de identidad **0109800594**, a favor de **HILDO MARÍN PÉREZ**, cédula de identidad **0102820586**, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 18:47 horas del 19 de mayo de 2023, el recurrente presenta recurso de amparo, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL** a favor de **HILDO MARÍN PÉREZ** y manifiesta que, el amparado tiene 82 años de edad y presenta cataratas, al grado que no puede ver con el ojo izquierdo y con el ojo derecho su visión es muy deficiente. Agrega que el 23 de febrero de 2022, refirieron al tutelado al Hospital San Juan de Dios, para cirugía; pero, la cita se la asignaron para el 09 de mayo de 2024, espera que considera excesiva y violatoria de sus derechos fundamentales. Alega que su representado no puede realzar sus labores básicas ni desempeñarse en su trabajo, debido a la pérdida de visión que sufre, lo cual influye en su estabilidad emocional. Por lo expuesto, solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de Presidencia de las 16:16 horas del 22 de mayo de 2023, se le dio curso al presente recurso de amparo y se solicitó informe al **director**

EXPEDIENTE N° 23-011550-0007-CO

médico y al jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital San Juan de Dios (ver registro electrónico).

3.- Informan bajo juramento María Eugenia Villalta Bonilla, Directora General, y Eugenia Cruz Harley, Jefe del Servicio de Oftalmología, ambas del Hospital San Juan de Dios que, *“(...) Revisando el expediente físico y digital de la paciente, es un paciente que pertenece al Servicio de Oftalmología de la Clínica Marcial Fallas, su última consulta del 22/02/2022 se le diagnosticó cataratas y lo enviaron a ser visto como paciente de primera vez. Cuando el paciente fue a sacar la cita le otorgaron el primer campo disponible en ese momento que era para 09/05/2024. Esta cita es bastante próxima considerando que nuestras agendas están llenas hasta el 2026 inclusive por causa de la pandemia y después por el hackeo que sufrió la institución. Por este motivo es imposible adelantarle la cita. Cabe mencionar que la Clínica Marcial Fallas ahora cuenta con un Oftalmólogo extra que opera inclusive con técnicas modernas por lo que tienen más capacidad resolutive que antes y el paciente podría gestionar ser operado en su área de atracción. Por lo anterior es que le solicitamos se declare sin lugar el recurso de amparo.”*. Solicitan que se declare sin lugar el recurso.

4.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Cruz Castro**; y,

Considerando:

I.- Objeto del recurso. El recurrente considera lesionado el derecho fundamental a la salud del amparado, ya que, es una persona adulta mayor de 82 años de edad y presenta cataratas, al grado que no puede ver con el ojo izquierdo y con el ojo derecho su visión es muy deficiente. Agrega que el 23 de febrero de 2022, refirieron al tutelado al Hospital San Juan de Dios, para cirugía; pero, la cita

EXPEDIENTE N° 23-011550-0007-CO

se la asignaron para el 09 de mayo de 2024, espera que considera excesiva y violatoria de sus derechos fundamentales.

II.- Hechos probados. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes:

- a) El amparado Roberto Solano Moya, es una persona adulta mayor de 82 años, padece de problemas en vista y es paciente del Hospital San Juan de Dios (hecho no controvertido);
- b) El amparado cuenta con cita de valoración con el especialista en Oftalmología del Hospital recurrido para el 09 de mayo de 2024 (ver informe rendido bajo fe de juramento);

III.- SOBRE EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. El derecho a la vida, reconocido en el numeral 21, de la Constitución Política, es la piedra angular sobre la cual descansa el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la República. De igual forma, en ese ordinal de la Carta Política, encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia. De esta forma, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una

EXPEDIENTE N° 23-011550-000/-CO

serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las personas. Sumado a esto, resulta de relevancia lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual, en el artículo 3, inciso k), establece como un principio general el buen trato y la atención preferencial. En congruencia con el artículo anterior, el numeral 19 de la Convención enuncia en su primer inciso, que los Estados deberán asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y los usos y costumbres. Igualmente, en el inciso m) del mismo artículo, se estipula que se deberá garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos. Adicionalmente, el artículo 6, de la precitada Convención, indica que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, y en igualdad de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las personas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales.

IV.- SOBRE EL CASO CONCRETO.- De las pruebas aportadas a expediente y el informe rendido bajo juramento al Tribunal, se verifica que el amparado Roberto Solano Moya, es una persona adulta mayor de 82 años, padece de problemas en

EXPEDIENTE N° 23-011550-0007-CO

vista y es paciente del Hospital San Juan de Dios. El amparado cuenta con cita de valoración con el especialista en Oftalmología del Hospital recurrido para el 09 de mayo de 2024. Analizados los reclamos de la parte recurrente y de conformidad con la jurisprudencia reiterada de la Sala en esta materia, se considera que en el caso concreto, se ha lesionado el derecho a la salud del tutelado, pues resulta irrazonable que deba someterse a una larga espera, a pesar de la situación de salud en la que se encuentra. En vista de que los funcionarios de la Caja Costarricense de Seguro Social deben realizar de manera pronta y oportuna las acciones necesarias para resguardar, no solo la salud y vida de sus usuarios, sino además propiciarles una mejor calidad de vida, lo procedente es declarar con lugar el amparo, ordenando a las autoridades recurridas que reprogramen la fecha para la cita de valoración requerida por el amparado, en el plazo que se dispondrá en la parte dispositiva.

V.- NOTA DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL. El tema de los recursos de amparo relacionados con el derecho a la salud y, sobre todo, el de las listas de espera en la Caja Costarricense de Seguro Social son agravios que se han tornado recurrentes en esta Sala Constitucional. Este tipo de procesos han venido en un aumento exponencial, los cuales se evidencian mediante los números que se lleva en la estadística de este Tribunal:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD
2012	1745
2013	1891
2014	2710
2015	3725
2016	4865
2017	5682

EXPEDIENTE N° 23-011550-0007-CO

2018	6932
2019	7623
2020	5912
2021	7796
2022	8310

Del cuadro anterior se infiere que, desde el año 2012 a la fecha, ha habido un aumento constante en los asuntos entrados por violación al derecho a la salud, a excepción del año 2020 donde se registró una baja, pero que en todo caso es superior al total de expedientes del año 2017.

De esos asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. A propósito de lo anterior, este Tribunal, en la sentencia n.º 2019-005560 de las 09:30 horas del 29 de marzo de 2019, declaró la vulneración sistemática y reiterada por parte de la Caja Costarricense de Seguro Social al derecho a la salud de las personas aseguradas, específicamente, en virtud del fenómeno de las listas de espera. Consecuencia de lo anterior, la Sala ordenó la elaboración, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación de tal pronunciamiento, de un sistema de gestión integrado a los efectos de solventar las listas de espera e incorporar soluciones a las causas estructurales de tal problemática, reconocidas por la propia Caja Costarricense de Seguro Social en su informe rendido en el expediente n.º 18-14499-0007-CO, entre las cuales se indican: ausencia de infraestructura adecuada, aumento poblacional, consideraciones epidemiológicas, ausencia de un sistema adecuado para cubrir la falta de médicos especialistas, necesidades de equipamiento y demanda en aumento del primer nivel de atención, ausentismo de pacientes a citas en diversos centros médicos de la institución recurrida, entre otras. En el citado proyecto de sistema de gestión integrado deberán definirse los plazos de espera razonables por patología o grupos relacionados de diagnóstico de acuerdo con la

EXPEDIENTE N° 23-011550-0007-CO

sinomatología, el nivel de urgencia y las condiciones del paciente, así como los criterios objetivos para precisar la inclusión y ubicación de un paciente en las listas de espera. Aunado a lo anterior, el proyecto de sistema de gestión integrado deberá tomar en cuenta las particularidades de las poblaciones en estado de vulnerabilidad (personas adultas mayores, indígenas, personas en condición de pobreza, madres, niños, niñas y adolescentes, privados de libertad, entre otros) y orientarse según los principios constitucionales del servicio público: eficiencia, eficacia, razonabilidad, disponibilidad, accesibilidad y universalidad. Por consiguiente, con el voto en mención se pretende que la Caja Costarricense de Seguro Social -en el marco de sus competencias constitucionales y legales- tome las medidas requeridas para paliar la vulneración sistemática y reiterada al derecho a la salud de los pacientes del ente. Aunado a ello, en aras de dar seguimiento al cumplimiento de la referida sentencia, la Sala Constitucional convocó a una audiencia oral y pública para el 14 de noviembre de 2019. Asimismo, le ordenó a la Defensoría de los Habitantes que coadyuvara con el seguimiento a la ejecución de tal resolución. Así las cosas, esta intervención promueve la obligación de la Caja Costarricense de ejecutar acciones para resolver la problemática en cuestión, de manera que la solución a esta provenga de la propia entidad, no solo de las resoluciones de la Sala.

VI.- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial",

EXPEDIENTE N° 23-011550-0007-CO

aprobado por la Corte Plena en sesión número 27-11 del 22 de agosto de 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero de 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión número 43-12 celebrada el 3 de mayo de 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a María Eugenia Villalta Bonilla, Directora General, y Eugenia Cruz Harley, Jefe del Servicio de Oftalmología, ambas del Hospital San Juan de Dios, o a quienes en sus lugares ocupen esos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de su competencia, para que a **HILDO MARÍN PÉREZ, cédula de identidad 0102820586**, se le realice la cita de valoración que requiere, dentro del plazo máximo de UN MES, contado a partir de la comunicación de esta sentencia, si otra causa médica no lo impide. Se les advierte a los recurridos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliera o hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. El Magistrado Rueda Leal pone nota. Notifíquese.



EXPEDIENTE N° 23-011550-0007-CO

Fernando Castillo V.

Presidente



Fernando Cruz C.



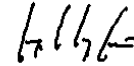
Luis Fdo. Salazar A.



Anamari Garro V.



Paul Rueda L.



Jorge Araya G.



Jose Roberto Garita N.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



TGMV5SOIXI861

EXPEDIENTE N° 23-011550-0007-CO